



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/131/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1994/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONERENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México * Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara.

Número de recurso

1994/2016

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Solicité el acceso directo a documentos, pero la respuesta del sujeto obligado, es que es información personal y no la tienen en formato digital, por eso me dicen que debo pagar 12 mil pesos por copias simples.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...La respuesta a su solicitud de acceso a la información es afirmativa parcialmente y ha sido atendida por las entidades universitarias que se enlistan a continuación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAUPEJM)"



RESOLUCIÓN

Se REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, en términos de la presente resolución, entregue la información en versión pública a través del sistema o correo electrónico, hasta donde la capacidad del que se trate lo permita.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1994/2016.
S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.



RECURSO DE REVISIÓN: 1994/2016.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1994/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03881116, donde se requirió lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara señala que el alumno que por cualquier circunstancia no logre una calificación aprobatoria en el periodo extraordinario, deberá repetir la materia en el ciclo escolar inmediato siguiente en que se ofrezca, teniendo la oportunidad de acreditarla durante el proceso de evaluación ordinario o en el periodo extraordinario, excepto para alumnos de posgrado.

Además, el artículo 34 establece que el alumno que haya sido dado de baja conforme al artículo 33 podrá solicitar por escrito a la Comisión de Educación del Consejo de Centro o de Escuela, antes del inicio del ciclo inmediato siguiente en que haya sido dado de baja, una nueva oportunidad para acreditar la materia o materias que adeude.

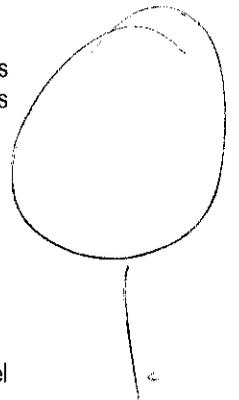
Por lo tanto, solicito el acceso de manera directa a la versión pública de las solicitudes presentadas conforme a los artículos 33 y 34 en 2013, 2014, 2015 y lo que va del año de las siguientes dependencias de la Red Universitaria:

Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias

Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades

Centro Universitario de Arte Arquitectura y Diseño

Solicito el detalle de las solicitudes por artículo 33 y 34 por año en 2013, 2014, 2015 y lo que va del año en los mencionados centros universitarios." (sic)



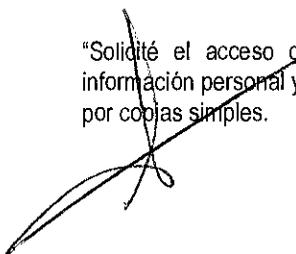
2.- Mediante oficio de fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número UTI/754/2016, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, como a continuación se expone:

"...La respuesta a su solicitud de acceso a la información es afirmativa parcialmente y ha sido atendida por las entidades universitarias que se enlistan a continuación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAUPEJM)"



3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Solicité el acceso directo a documentos, pero la respuesta del sujeto obligado, es que es información personal y no la tienen en formato digital, por eso me dicen que debo pagar 12 mil pesos por copias simples.



Sin embargo, yo solicité el acceso a los documentos, de lo contrario, no se cumple con mi derecho de acceso a la información. Por ello, solicito que sea el propio Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), quien elabore la versión pública de esos documentos.

4.- Mediante acuerdos fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1994/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1994/2016, contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1134/2016 en fecha 06 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la ponencia instructora se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, en igual fecha, oficio de número 2405/2016 signado por **C. Cesar Omar Avilés González** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...Con respecto a los agravios manifestados por el recurrente y Después de una revisión minuciosa de las documentos que integran el recurso de Revisión que nos ocupa, me permito manifestar lo siguiente:

II. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestaciones por el recurrente y después de una revisión minuciosa de las documentales que integran el Recurso de Revisión que nos ocupa, me permito manifestar lo siguiente:

De acuerdo con lo informado por el Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño (CUAAD), el Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias (CUCBA) y el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH), la solicitud encuadró en el supuesto de afirmativa parcialmente, contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que en los documentos requeridos en consulta directa obran datos personales clasificados con el carácter de confidencial, que esta institución tiene la obligación de proteger, en los términos que establece en el artículo 25, fracción XV de la LTAIPEJM.

Por lo tanto, no es posible la consulta directa de los documentos solicitados que contienen datos personales, de acuerdo con lo que establece de manera categórica la fracción I del artículo 88.1 de la LTAIPEJM, ya que de aprobarse la consulta directa de los documentos solicitados se permitiría el acceso a información clasificada como confidencial por el marco jurídico vigente. Asimismo, las dependencias universitarias responsables de la información expresaron que por su naturaleza la información no se encuentra en formato digital, además de que resulta necesario elaborar las versiones públicas correspondientes, lo cual solo podría realizarse en el formato de reproducción de documentos. En este orden de ideas, atendiendo, el aludido artículo 88.1 fracción I, en relación con los artículos 87.3 y 89.1, fracción I, inciso b) de la LTAIPEJM, la información se puso a disposición de la peticionaria en formato de copias simples

A efecto de lo anterior, se anexó a la respuesta correspondiente el Formato Único de Pago de acuerdo con la fracción III del artículo 89 de la LTAIPEJM y de manera gratuita fueron puestas a disposición de la peticionaria en esta oficina de transparencia las primeras 20 copias simples de las versiones públicas en las que obra la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.1 fracción XXX y 89.1 fracciones III y IV de la LTAIPEJM. Al respecto, cabe mencionar que a la fecha la peticionaria no ha acudido a recibir dicha información.

Por otra parte y con independencia de lo anterior, el presente recurso de revisión es plenamente infundado en virtud de que el alcance de este que lejos de impugnar la respuesta que este sujeto obligado realizó a la solicitud inicial, la peticionaria requiere que "el ITEI elabore la versión pública de esos documentos", lo cual evidentemente carece de fundamento y excede el alcance de este procedimiento, que tal como establece el artículo 91 de la LTAIPEJM, no tienen por objeto sino estrictamente el análisis del sentido en el que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud inicial:

Artículo 92. Recurso de Revisión – Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

En este sentido, cabe mencionar que aun suponiendo que en el marco del presente recurso de revisión el ITEI asumiera la elaboración de las versiones públicas correspondientes, el Instituto se ve ligado a realizar el cobro del monto del costo de reproducción a realizar el cobro del costo de reproducción de la información, en estricto apego a lo que establece el artículo 89.1 fracción III de la LTAIPEJM.

Así mismo, es menester manifestar que la presente causa es a todas luces improcedente, toda vez que como este H. Órgano Garante puede advertir, los agravios expresados por la recurrente exceden el sentido de la solicitud inicial de información, toda vez que en el escrito de recurso de revisión solicitada al ITEI la elaboración. (...)

Por lo anterior, resulta evidente que el Recurso de Revisión que nos ocupa es ligado atendido infundado y en consecuencia improcedente, toda vez que este sujeto obligado atendió debidamente la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, en el tiempo y forma que al efecto establece la legislación vigente. (...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 13 trece del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 14 del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, no se le tiene por ofrecido ningún medio de convicción.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) 05 cinco copias simples relativas a la respuesta de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo en número de folio 03881116.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el acceso de manera directa a la versión pública de las solicitudes presentadas conforme a los artículos 33 y 34 en 2013, 2014, 2015 y lo que va del año de las siguientes dependencias de la Red Universitaria:

Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades
Centro Universitario de Arte Arquitectura y Diseño

Agregó en su solicitud que requiere el detalle de las solicitudes por artículo 33 y 34 por año en 2013, 2014, 2015 y lo que va del año en los mencionados centros universitarios." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta fundada y motivada manifestando que de acuerdo con la información proporcionada por las entidades universitarias involucradas, la solicitud encuadró en el supuesto de afirmativa parcialmente contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPJM, toda vez que en los documentos requeridos obran datos personales clasificados con el carácter de confidenciales. Por lo que no es posible aprobarse la consulta directa de los documentos requeridos, de acuerdo con la fracción I numeral 1 del artículo 88 de la LTAIPJM, ya que el CUAAD, CUCBA y CUCSH indicaron que no cuentan con la información en formato digital, por lo que se puso a disposición la información en formato de copia simple, previo pago de derechos, el cual ascendió a la cantidad de \$12,144 (Doce mil ciento cuarenta y cuatro pesos M.N. 00/100).

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando que solicitó el acceso directo a documentos pero que la respuesta del sujeto obligado es que es información personal y no la tienen en formato digital, por eso le dicen que debe pagar \$12,000.00 pesos por dichas copias simples.

Señaló además en su recurso, que sea este Instituto quien elabore las versiones públicas de los documentos.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que, por una parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé la consulta directa a documentos de los cuales previamente fuera elaborada una versión pública, como más adelante se expone, por otro lado, se estima que no obstante la modalidad de entrega en reproducción de documentos resulta adecuada por parte del sujeto obligado, **este debió digitalizar y remitir las versiones públicas de una parte de estos** a través de medios electrónicos atendiendo los principios rectores de la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, así como la consulta jurídica 15/2014 de la sesión del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

En primer término tenemos, que una de las restricciones para permitir la consulta directa de documentos, estriba precisamente en que dichos documentos contengan información protegida, tal y como lo establece el artículo 88.1 fracción I de la Ley.

"Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;"

Lo anterior cobra sentido, en el hecho de que la entrega de información en la modalidad de reproducción de documentos debe realizarse a través de versiones públicas cuando estos contengan información reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 89.1 inciso b) de la citada Ley.

"Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

...

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;"

En este sentido la Ley de la materia **no prevé el acceso a la consulta directa de documentos a través de versiones públicas**, tan es así, que el mismo artículo 89.1 fracción II de la Ley antes referida, en el rubro de imposiciones, establece que la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante **salvo que el sujeto obligado determine** que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida.

Luego entonces, dicho dispositivo legal no prevé la consulta directa a través de versiones públicas, sino que contrario a ello le otorga cierta atribución a los sujetos obligados para determinar la entrega de información en vía de reproducción de documentos cuando la consulta directa no sea factible debido a que los documentos solicitados contienen información reservada o confidencial razón por la cual se tiene que la modalidad señalada por el sujeto obligado en la respuesta otorgada, para la entrega de la información solicitada se estima adecuada.

Ahora bien, es importante considerar que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, el de **gratuidad** en el sentido de que la búsqueda y acceso a la información pública debe ser gratuita, de igual forma el principio de **sencillez y celeridad** establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, debe optarse por lo más sencillo o expedito.

Finalmente la consulta jurídica 15/2014 aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado debió elaborar las versiones públicas correspondientes, escanearlas y remitirlas a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera**, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que **remita una parte** de la información solicitada, a través del sistema Infomex o correo electrónico, **hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita**.

En lo referente a la manifestación realizada por la parte recurrente, en cuanto a que solicita sea el propio Instituto quien elabore la versión pública de esos documentos se hace de su conocimiento que no se encuentra contemplado en la naturaleza, funciones o atribuciones de este Instituto, en relación a los artículos 33 y 35 de la Ley especializada.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue una parte de la información solicitada, en versión pública a través del sistema o correo electrónico, hasta donde la capacidad del que se trate lo permita y el resto se ponga a disposición en versión pública previo pago de derechos.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

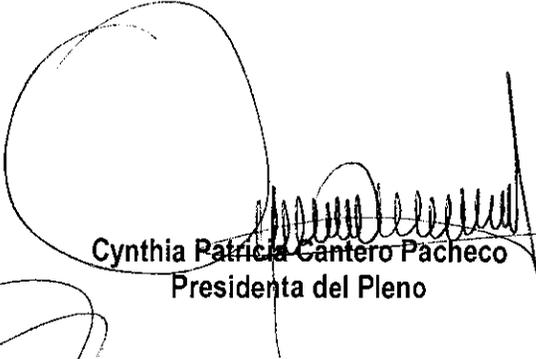
resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue una parte de la información solicitada, en versión pública a través del sistema o correo electrónico, hasta donde la capacidad del que se trate lo permita y el resto se ponga a disposición en versión pública previo pago de derechos, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al plazo antes señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

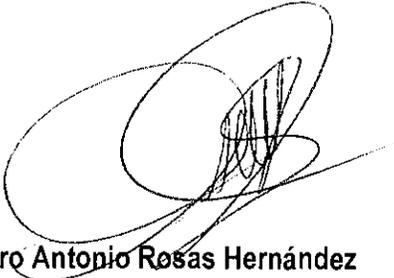
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



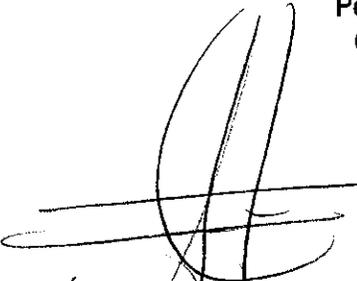
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Herrández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1994/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/RPNI.